En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., C. O. c/ P. O. SA D. A. P. F. D. y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 577/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.114/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 72/23 de fecha 28 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El fallo apelado:

La SD 72/2023 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por las demandadas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. Impuso las costas a las incidentistas vencidas. Reguló los honorarios correspondientes. Luego rechazó la demanda que el Sr. C. O. N. interpuso contra P. O. S.A. de A. P. F. D., F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. Impuso las costas del proceso

principal a la actora vencida. Reguló los honorarios por la labor realizada por los profesionales intervinientes en el proceso principal.

1. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito digital individualizado con ID 1139251. Concedido que fue conforme resolución de fecha 6 de julio de 2023, la accionante expresó agravios en pieza digital ID 1143091. Obran réplica de F. A. S.C.A en ID 1161229 y de D. S. A. S.R.L. en pieza ID 116574.

2. *Antecedentes*:

El Sr. C. O. N. promovió demanda sumarísima en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, contra P. O. S.A. de A. P. F. D., F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L.

Perseguía la resolución del contrato de a. que lo vinculara con P. O. S.A. de A. P. F. D. con fecha retroactiva al 31 de mayo de 2018 en razón del incumplimiento de la demandada y solicitó determinar que desde esa fecha, la deuda sea calculada en los términos del art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia (IGJ); el reintegro de sumas pagadas de más, los cuales, a la fecha de demanda, cuantificó en $125.216,96, intereses a la tasa activa del Banco de la Nación A., los honorarios cobrados por administración calculados en $54.998,27 en virtud de la sanción normada en el art. 1325 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN); condenar al pago de daños punitivos en un valor equivalente al de lista de la unidad adquirida por esta parte o su semejante en el mercado, todo ello con una condena solidaria a las demandadas en los términos del

art. 40 LDC y en razón de la conexidad contractual existente entre ellas.

Relató los hechos que dieron origen a su pretensión.

F. A. S.C.A., opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente contestó demanda.

P. O. S.A. de A. P. F. D. contestó demanda. Desconoció los documentos acompañados por el actor y negó los hechos alegados por este. Brindó su propia versión de los hechos para peticionar el rechazo de las pretensiones requeridas por la parte actora, las que impugnó por considerar manifiestamente inexistentes e improcedentes. Se opuso al beneficio de gratuidad, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Del Sol A. S.R.L., mediante escrito ID 350532 contestó demanda. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no haber sido como vendedor directo en el contrato de la actora.

La sentenciante de grado en lo sustancial, y luego de desestimar las excepciones de falta de legitimación opuestas, concluyó que las dos obligaciones principales de este contrato -el pago del precio y la entrega del rodado-, se encontraban cumplidas al momento de entablar la acción por lo que no es posible concluir en la existencia de un incumplimiento esencial del contrato que habilite su resolución.

En relación con la pretensión de devolución de lo pagado en exceso, a raíz del rechazo de la resolución y en los términos en que fue planteada, deviene improcedente.

En razón del principio general de la derrota, por las excepciones de falta de legitimación pasiva, impuso las costas a las incidentistas vencidas, F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L.; y por la acción principal, al actor vencido (art. 69 CPCCCH).

3. *Agravios*:

Se agravia la recurrente de la condena en costas y honorarios dispuesta.

Sostiene que en tanto los presentes autos tramitan y se rigen por las normas del derecho del consumidor, en relación a las costas, tasas y demás gastos causídicos, son aplicables también y específicamente las normas que regulan las relaciones de consumo.

Explica que en la materia rige la excepción al principio general de la derrota, tendiente a facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, a quienes entiende y considera parte débil de la relación de consumo, creando a su favor un beneficio de justicia gratuita, similar, pero más amplio que el beneficio de litigar sin gastos.

Invoca el art. 53 LDC y el art. 11 de la Ley VII – n° 22, para argumentar que lo regulado por dichas normas no deja lugar a dudas en cuanto a que debe de exceptuársela de su pago en su carácter de consumidor, debiéndose determinar que las costas sean por su orden.

Expresa que del fallo atacado no surge fundamentación alguna en referencia al apartamiento a las normas mencionadas ni el motivo de la aplicación del principio objetivo de la derrota al caso en concreto, tornando la sentencia arbitraria a este respecto.

4. *Análisis*:

Adelanto que propiciaré la confirmación del fallo.

El principio general en materia de costas es que estas se imponen al vencido, y encuentra su fundamento en el hecho objetivo de la derrota.

El beneficio del art. 53, Ley 24240, no obsta a la imposición de costas en los términos del art. 69 CPr. en caso de que el consumidor accionante resulte vencido, porque el alcance del beneficio de justicia gratuita y el efectivo pago de esas costas constituyen aspectos absolutamente independientes uno del otro, estando regidos por principios y reglas completamente diferentes.

Una cosa es resultar responsable por el pago de las costas de acuerdo al resultado del proceso y otra, distinta es, si frente a la existencia de una circunstancia que lo exima del cumplimiento de esa responsabilidad (como lo puede ser la concesión de un beneficio de litigar sin gastos o el status de consumidor en la interpretación del beneficio contemplado en el art. 53, Ley 24240), se vea relevado de cumplir con esa obligación que, en principio, le cabe (CNCom Sala A R., "J. D. vs. Avantrip.com S.R.L. y otro s. Ordinario" 25/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6485/22).

La exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El "beneficio de gratuidad" consagrado por las normas protectorias de usuarios y consumidores (doc. arts. 42 de la CN; 53 y 55 de la Ley 24240) ha sido asimilado al beneficio de litigar sin gastos, está directamente relacionado con el acceso a la justicia (arts. 18, CN y 18 inc. 9, Const. Prov.) y favorece al litigante que acredita a su

respecto la existencia de una relación de consumo, y su carácter de consumidor

Mas ello no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y siguientes del Cód. Proc. Civ. y Comercial, cuya regla general está contenida en el primer párrafo del art. 68 al establecer que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

La dispensa del pago implica que la parte fue condenada en costas, pero por una especial situación de su persona no se puede ejecutar la sentencia en su contra.

En nuestra provincia tal conclusión surge de conjugar la interpretación del art. 11 de la Ley VII - n° 22, que prevé expresamente que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos, y del art. 53 de la Ley 24240 según modificación de la Ley 26361 que introdujo el párrafo vetado en la primera y luego de señalar que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley debido a un derecho o interés individual gozaran del beneficio de justicia gratuita, señala que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante el incidente, en cuyo caso cesara el beneficio

En tal sentido, las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna e impiden al abogado exigir el pago de los

honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, mas no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna (*cf*. art. 84, Cód. Proc. Civ. y Comercial y 53 Ley 24241 t.o. según Ley 26361).

Por último, diré que lo ordinario es seguir el curso del vencimiento para distribuir las costas, de forma tal que cuando estas se imponen al derrotado, no se necesita fundamentar la decisión (Gozaíni, Osvaldo A., "Costas Procesales"). En el caso, no existió mérito para iniciar la acción que pueda ameritar la eximición de costas al vencido.

Como consecuencia de lo expuesto propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de agravio.

5. *Costas y honorarios*:

En atención a la solución que propongo, las costas de esta instancia, en atención al principio general de la derrota, las impongo a la actora apelante.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8, 13 y concordantes de la Ley XIII-4 DJPCh), como así también el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas propongo fijar a favor del Dr. M. V. en el 25%, los del Dr. J. E. G. G. en el 30% y de la Dra. V. A. C. en el 30% de los que le fueron regulados para a instancia de

grado a los letrados de la parte que patrocina, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1139251) y en consecuencia, confirmar la Sentencia de grado n° 72/23 en cuanto fue materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1139251, agravios ID 1143091). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1161229 e ID 1165742). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por las demandadas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. Por la excepción planteada, impuso las costas a las incidentistas vencidas. Reguló los honorarios por la laboral desarrollada en la incidencia respectiva a la excepción de falta de legitimación pasiva. Luego, rechazó la demanda que C. O. N. entabló contra P. O. S.A. de A. P.a F. D., F. A. S.C.A. y D. S. A.es S.R.L. Impuso las costas del proceso principal a la actora vencida. Reguló los honorarios por la labor realizado en el proceso principal.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho

nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, habiendo sido ya reseñados los antecedentes del caso, como los principales argumentos que componen la queja del apelante, en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Aún con ello, adelanto que no habré de coincidir con el criterio que empleara en la solución del caso. Es que, advierto que la cuestión que se ventilara se corresponde con una típica relación de consumo y que, en el marco del decisorio en crisis fueron impuestas costas al consumidor, lo que le genera agravio y constituye la esencia de su impugnación.

Al respecto, ha sentado de modo expreso nuestro máximo tribunal federal en fallo reciente sosteniendo: "… el beneficio de gratuidad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor comprende las costas del proceso colectivo. Refiere que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 de la Ley 24240 permite

sostener que el legislador tuvo la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en d. supuestos, en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. Agrega que si los legisladores descartaron la utilización del término beneficio de litigar sin gastos en la normativa de defensa del consumidor, no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales…" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento", 14-102021, Id SAIJ: FA21000219).

Puede advertirse que aquí la carga no fue cumplida por las contrarias, como para que las costas fueran excepcionalmente impuestas a la parte más débil de la relación consumeril, lo que torna carente de virtualidad su respuesta a la queja del actor.

Aduno a ello, y a efectos de aventar toda duda, que "Aunque no se desconoce que las sentencias emanadas de la Corte Suprema no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte nacional, como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora

con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse" (CNac. Apel. Com., "Vales, Karina Mariel c/ Despegar.Com.Ar S.A. s/ ordinario", 22-12-2022, Id SAIJ: FA22130663).

Por los fundamentos dados, propondré admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, no correspondiendo por aplicación del art. 55 de la Ley 24240 imponer las costas a la accionante vencida.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que serán impuestas a las demandadas vencidas por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación en la alzada se fijan de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, para el Dr. M. V. en el 27%, para el Dr. E. G. A. en el 25% y para la Dra. V. A. C. en el 25%, en todos los casos sobre los regulados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con los alcances previstos en el considerando pertinente.

2) Imponer las costas de la alzada a las demandadas (art. 69 CPCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa procesal para el Dr. M. V. en el 27%, para el Dr. E. G. A. en el 25% y para la Dra. V. A. C. en el 25%, en todos los casos sobre los

regulados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora en lo atinente a la imposición de las costas.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes con relación a si corresponde imponer las costas del proceso al actor, me expediré.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar si en el caso, la imposición de las costas a la actora fue procedente.

Por un la lado, la Dra. Zanatta en este punto confirmó lo resuelto por la jueza de primera instancia y, por el otro lado, el Dr. Hayes revocó el fallo y consideró que la imposición de las costas no corresponde.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso

particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed.
Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré el agravio planteado por la actora contra la sentencia de primera instancia, relacionado con la imposición de las costas al actor.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio

constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, ingresando en el tratamiento, cabe recordar que la jueza de primera instancia impuso, en base al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCh), las costas del proceso al actor vencido.

La actora recurrió tal decisión, sosteniendo que se aplica el artículo 53 de LDC, que establece: "Las

actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley en razón del derecho o interés individual gozaran del beneficio de gratuidad".

Ahora bien, ingresando a tratar el agravio respectivo, debo adelantar mi opinión que le asiste razón al recurrente.

La cuestión es determinar qué alcance se le otorga al término "gozarán del beneficio de justicia gratuita", contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor.

La jurisprudencia de la CSJN en la causa "ADDUC" entiende que abarca también a las costas judiciales.

La jurisprudencia ha dicho: "Se hace lugar al recurso de apelación y se deja sin efecto la resolución de grado que dispuso que la gratuidad establecida en el art. 53, Ley 24240, solo comprendía la tasa judicial, y que si los actores pretendían eximirse de la condena en costas tenían la posibilidad de iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Ello así pues, a partir de lo resuelto por la CSJN en la causa "ADDUC", esta Sala ha modificado el criterio que venía manteniendo, según el cual el beneficio de justicia gratuita solo alcanzaba a la tasa judicial y no a la totalidad de las costas del proceso. En este sentido, el máximo tribunal sostuvo que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 LDC, permite sostener que, al sancionar la Ley 26361, el Congreso Nacional tuvo la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En este sentido, sostuvo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto importa distinguir donde la ley no distingue y conspira contra la efectiva concreción de las garantías

constitucionales establecidas a favor de los consumidores y de las asociaciones que protegen sus intereses. En conclusión, el fallo señalado no deja lugar a dudas en cuanto a que corresponde eximir a los consumidores del pago de los gastos causídicos, pues remarca que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente" ("P., J. L. y otro vs. D., M. J. y otros s. Incumplimiento de contrato" - CNCiv. Com. Fed., Sala III, 21/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6451/22).

Asimismo: "La CSJN ha expresado: "Los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por

poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa" ("Ramírez, Luis Antonio vs. General Motors de A. S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual" - C 2ª CC ,Sala II, La Plata, Buenos Aires, 28/12/2023, Rubinzal Online, RC J 1056/24).

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien los fallos de la Corte Suprema no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, en el supuesto de que no se aporten nuevos elementos que conduzcan a demostrar el apartamiento de una doctrina sustentada en uno de ellos, existe el deber moral de ajustar las decisiones a ese precedente, en atención a carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos, 303: 1769 y 316:3191)" ("Ali, Maximiliano Agustín vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) s. Amparo Ley 16986" – CNCAF, Sala III, 31/05/2004, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF, 1280/2002, RC J 895/10).

Por lo tanto, se puede concluir que el concepto antes aludido abarca a las costas judiciales.

Cabe agregar que la tasa judicial es facultad privativa de las provincias y por lo tanto en ese punto tendría que adherir a las leyes nacionales y así sucede con la Ley n° 22 de la Provincia del Chubut, artículos 1 y 11.

Es preciso recordar lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22: "… Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con

exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos”.

Por estas razones se hace lugar al recurso interpuesto por la actora, ordenando que se deje sin efecto la imposición de costas que le fuera fijada en la sentencia de grado.

Resta resolver la cuestión de las costas de alzada, las que serán impuestas a las demandadas vencidas por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios de los abogados de la actora se fijan en forma conjunta en un 27% y los honorarios de los abogados de la codemandada en un 25%, en todos los casos de los regulados en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero al voto del Dr. Hayes y su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Disponer que se deje sin efecto la imposición de las costas que le fueran fijadas a la parte actora en la Sentencia nro. 72/23 de fecha 28 de junio de 2023.

3) Imponer las costas de la alzada a las demandadas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. V. en el veintisiete por ciento (27%), al Dr. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. V. A. C. en el

veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"